



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo de Vigilancia y Seguridad
En Liquidación

RESOLUCIÓN No. 0061 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

LA GERENTE DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACIÓN

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas el Decreto Distrital No. 409 del 30 de septiembre de 2016, modificado por el Decreto Distrital No. 517 del 29 de septiembre de 2017, el Decreto No. 118 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., fue creado por el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 9 de 1980, luego fue transformado por el Acuerdo 18 de 1983 y reestructurado por los Acuerdos 28 de 1992 y 005 de 2014, Entidad que tenía como objeto principal la de adquirir los bienes y servicios que requirieran las autoridades que tienen la competencia de garantizar la seguridad y la protección de los habitantes del Distrito Capital.

Que el artículo 1° del Acuerdo Distrital 637 de 2016 modificó parcialmente el Acuerdo No. 257 de 2006 creando dentro de la organización sectorial administrativa del Distrito Capital el *Sector de Seguridad, Convivencia y Justicia*, y ordenando la creación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que el artículo 6° del citado acuerdo, ordenó la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

Que el Decreto Distrital 409 de 2016 modificado por el Decreto 517 de 2017, hizo efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. ordenó su liquidación, determinando en su artículo 5° que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C en Liquidación, únicamente podrá expedir los actos y realizar las operaciones necesarias para efectos de su liquidación.

Que el día 30 de diciembre de 2014, se suscribió el contrato de Obra No. 863 de 2014, entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Unión Temporal San Cristóbal, el cual tiene como objeto: ***“CONTRATAR LAS OBRAS REQUERIDAS PARA EL AJUSTE A LA NORMA DE LA RED CONTRA INCENDIOS, PROTECCION HUMANA Y EL SUMINISTRO E INSTALACION DEL CABLEADO ESTRUCTURADO, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SAN CRISTOBAL SUR”.***

RESOLUCIÓN No. 030 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

Que el plazo de ejecución del referido contrato de Obra fue de cinco (5) meses y el valor del mismo fue la suma de SETECIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (703.907.345,00), incluido IVA y demás costos directos e indirectos.

Que en desarrollo del contrato No. 863 de 2014 se realizaron mayores actividades y se requirió de obras no previstas para la puesta en marcha de la red contra incendios de la Casa de Justicia de San Cristóbal ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el día 20 de abril de 2015 se suscribió otro sí No. 2 de prórroga, ampliando el término de ejecución en dos (2) meses y quince (15) días más.

Que el 21 de diciembre de 2016, se emitió la resolución No. 022 por medio de la cual se decidió el reconocimiento al contratista UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.974.726,00) por concepto de suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la bomba del sistema de la red contra incendios de la Casa de Justicia de San Cristóbal Sur, disponiendo la forma de pago de la siguiente manera: *“(…) un pago por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.219.633,00) correspondiente a los recursos que se encuentran disponibles para pagar en la vigencia 2016, previa solicitud del certificado de disponibilidad y viabilidad presupuestal, suscripción de acta de liquidación del contrato y presentación del balance final equipo principal.*

Un pago por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.755.093,00) correspondiente a los recursos de la vigencia 2014, una vez se cuente con la resolución de reconocimiento de pasivo exigible, certificado de disponibilidad y viabilidad presupuestal (...).”

Que el referido contrato fue liquidado el día 20 de febrero de 2017, como consta en acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes.

Que el 20 de Febrero de 2017, mediante resolución No. 030, se modificó la resolución No. 022 de 2016, reconociendo y ordenando el pago a favor del contratista UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014 por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.974.726,00), así:

RESOLUCIÓN No. 0061 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

“(…) i) Con recursos de la vigencia 2016 la suma de ciento sesenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos moneda corriente (\$169.968.813,00).

ii) Con recursos de la vigencia 2014 la suma de quince millones novecientos ochenta y siete novecientos trece pesos moneda corriente (\$15.987.913,00); estos últimos se encuentran en pasivos exigibles (…).”

Que el día 3 de Marzo de 2017, mediante oficio con radicado No. E-00007-201700380-FVS, se hizo devolución de las facturas No. 0017, 0019 y 0020 en cual se señala que el FVSL inició nuevamente el trámite para el pago total de la bomba de la Red Contra Incendios Casa de Justicia San Cristóbal.

Que la UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, formuló solicitud de conciliación prejudicial con pretensiones económicas, solicitando dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (260.298.751,00) e intereses moratorios.

Que el 18 de Octubre de 2017, la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos procede a celebrar audiencia de Conciliación extrajudicial, en la que se concede el uso de la palabra al apoderado del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACION, con el fin de indicar la decisión tomada por el comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud:

“(…) La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y seguridad de Bogotá en Liquidación, certifica que se efectuó el estudio y análisis con referencia a la decisión del comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación llevada a cabo el 4 de octubre de 2017, con el objeto de estudiar la solicitud de Conciliación Prejudicial planteada por la Unión Temporal San Cristóbal 2014 referente al cumplimiento y liquidación del Contrato No. 863 de 2014 que suscribió con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ante la Procuraduría 50 Judicial para asuntos Administrativos II, expediente No. 143-2017.

Se decidió y aprobó por parte del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación que el acta de liquidación bilateral suscrita entre las partes el día 20 de febrero de 2017, debe ser revisada y ajustada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) *El apéndice 1° del contrato, denominado “Antecedentes del Proceso y Características de Ejecución, en su numeral 3.1. “Etapa previa”, señalaba: “En el evento que durante la ejecución del contrato, sea*

RESOLUCIÓN No. 0261 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

necesario realizar adecuaciones y/o modificaciones en obra que impliquen soluciones de diseño, las mismas estarán a cargo y bajo responsabilidad del contratista de obra” “las modificaciones de diseños realizadas por el Contratista, deberán ser revisadas y aprobadas por parte del Interventor y no generan costos adicionales para el Fondo. El costo y trámite debe ser asumido por el contratista dentro de los costos indirectos del contrato a realizar”.

Al haberse reconocido la suma de \$185.974.726,00 por concepto de declaración de imprevistos en el Acta de Liquidación Bilateral suscrito entre las partes, se podría incurrir en un detrimento patrimonial, al no descontar en la liquidación en comento, la suma de \$31.784.000,00 que fueron cancelados en su momento al contratista, cuando los diseños fueron modificados en la ejecución del contrato. (Luego el costo de la actividad realizada estaba a cargo del contratista) en atención, a la situación aquí expuesta, el Área de infraestructura del FVSL, elaboró un balance financiero que hace parte integral de esta certificación, donde se determinó el valor económico a conciliar, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$228.514.751) y aprobado el Comité de Conciliación del FVSL, en la presente sesión.

Con base, en lo anterior, se dejará sin efectos el acta de liquidación suscrita el 20 de febrero de 2017, como las resoluciones No. 22 de 2016 y 30 de 2017, expedidas por la Gerencia del FVSL, esto es, mediante la Revocatoria de los mismos.

Una vez, avalado el acuerdo surgido en la sesión de fecha 4 de octubre de 2017 del Comité de Conciliación del FVSL, se procederá a suscribir la nueva acta de liquidación bilateral del contrato 863 de 2014 y el trámite respectivo para el pago de la misma de acuerdo con lo establecido por el Decreto 527 del 29 de septiembre de 2017, que modifica el Decreto 409 de 2016. Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., que, de aprobarse la conciliación por parte de la jurisdicción Administrativa, se efectuará el pago dentro de los (90) días siguientes a la misma.

(...)”

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, con el fin de conocer la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud:

RESOLUCIÓN No. 0061 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

“La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, certifica que en atención a la solicitud de reconsideración elevada por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en sesión del día 28 de septiembre de 2017, se estudió y votó la ficha técnica de conciliación No. 28, relacionada con la conciliación que debe surtirse dentro de la Audiencia de que trata el inciso el Art. 161 de la Ley 1437 presentada por la UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, en la cual pretende la convocante se dé cumplimiento a la liquidación del contrato 863 de 2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Unión Temporal San Cristóbal 2014; y como consecuencia se proceda a efectuar el pago de los reconocimientos efectuados mediante la liquidación bilateral del contrato suscrita entre las partes el día 20 de febrero de 2017.

Una vez sometida a consideración la ficha de conciliación, se decidió por parte de los miembros del Comité no presentar y no aceptar fórmula conciliatoria, toda vez que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; no obstante lo anterior, respecto al pago se decide que el mismo se realizará conforme lo establece el Decreto que prórroga el plazo de liquidación del FVSL y determina el pago de las obligaciones a cargo del FVSL por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

De acuerdo con lo decidido por los miembros del Comité de Conciliación, se aporta con la presente, el Decreto 517 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se modifica el Decreto Distrital 409 de 2016 mediante el cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”.

La anterior certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se expide a los 17 días del mes de octubre de 2017”.

Finalmente, se procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, Doctor RICARDO ANTONIO GOMEZ DURAN para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. EN LIQUIDACION:

“aceptamos las condiciones y los términos en que se plantea el pago de lo adeudado”.

Que la Procuradora Judicial, dispuso acuerdo únicamente entre las entidades Unión Temporal San Cristóbal y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en liquidación por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS

RESOLUCIÓN No. 0061 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

(\$228.514.751), teniendo en cuenta que las adecuaciones y/o modificaciones en obra que impliquen soluciones de diseño, están a cargo y bajo responsabilidad del contratista y al no descontar en la liquidación la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$31.784.000,00) que fueron cancelados al contratista cuando se modificaron los diseños, se puede incurrir en detrimento patrimonial para la entidad.

Que mediante auto del día 12 de febrero de 2018, el Juzgado SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Sección tercera, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014 y el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACION.

Que la revocatoria directa es una figura jurídica del Derecho Administrativo por medio del cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad.

El Capítulo Noveno del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la revocatoria directa de los actos administrativos, indicando su procedencia, oportunidad, efectos, procedimiento en actos de carácter general, así como los de carácter particular y concreto.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).”***

Que la revocatoria directa se ha establecido como un mecanismo que permite enmendar situaciones contrarias a la Ley, que no estén conformes con el interés público o que causen agravio injustificado a una

RESOLUCIÓN No. 0061 de 2018

“Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 “Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014” y la Resolución No. 030 de 2017 “por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016””

persona, por lo que resulta efectiva para el caso concreto, en el sentido de restablecer la legalidad de la actuación, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional¹:

“(…) Viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona (...).”

Que a su vez, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los requisitos necesarios para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, contemplando como uno de ellos el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho.

Que teniendo en cuenta el requisito señalado, en el trámite de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, la parte convocante en esta, es decir la Unión Temporal San Cristóbal 2014, a través de su apoderado aceptó las condiciones señaladas por el FVSL en el acuerdo conciliatorio, las cuales incluían entre ellas la revocatoria directa de las resoluciones 22 de 2016 y 30 de 2017.

Que como se mencionó, dicho acuerdo conciliatorio fue aprobado en el control de legalidad realizado por el JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCION TERCERA .

Que en atención a lo anterior el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LIQUIDACION, procede revocar directamente las Resoluciones No. 022 de 2016 y 030 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 306 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No. 0 061 de 2018

"Por la cual se revoca la resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 "Por la cual se decide el reconocimiento y pago de una obligación a favor de la Unión Temporal San Cristóbal en ejecución del contrato de obra No. 863 de 2014" y la Resolución No. 030 de 2017 "por la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE las resoluciones No. 022 del 21 de diciembre de 2016 y No. 030 de 20 de febrero 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la Unión Temporal San Cristóbal 2014 o a su apoderado, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, del contenido del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

15 MAR 2018

Dada en Bogotá D.C., _____


NOHELIA RAMÍREZ ARIAS
Gerente Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación

Proyectó: Maricela Castro Bonilla – Abogada contratista FVSL
Revisó:  Katerine Solano – Coordinadora Jurídica FVSL